

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/63/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN, PROMOVIDO POR EL PARTIDO MORENA, PARA CONTROVERTIR EL "ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 07 CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021, POR EL QUE RESOLVIÓ IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, RELATIVO A QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONCIENCIA POPULAR, DEL TRABAJO, REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y FUERZA POR MÉXICO DEJEN DE FORMAR PARTE DE LA COMISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CURSO.", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESLP/RR/63/2021

RECURRENTE:

PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL
LOCAL 07, CON SEDE EN SLP.

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.¹

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Sentencia que CONFIRMA el Acuerdo aprobado por la Comisión Distrital Electoral Local 07 con sede en San Luis Potosí, de fecha 14 de mayo de 2021, por el que resolvió improcedente la solicitud del representante del partido MORENA, relativo a que los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Conciencia Popular, Del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México dejen de formar parte de la comisión para el proceso electoral en curso.

G L O S A R I O.

¹ Secretaria de estudio y cuenta: Gladys González Flores.

GLOSARIO

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CDE 07 SLP: Comisión Distrital Electoral Local 07, con sede en San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.

PAN: Partido Acción Nacional.

PMC: Partido Movimiento Ciudadano

PRD: Partido de la Revolución Democrática

PECP: Partido Estatal Conciencia Popular.

PT: Partido del Trabajo

PRSP: Partido Redes Sociales Progresistas.

PFXM: Partido Fuerza por México.

I. ANTECEDENTES.²

1.1 Presentación de escrito del actor ante la CDE 07 SLP.

Con fecha 6 seis de mayo, Omar Argüello Rangel, en su carácter de representante del partido MORENA, presentó ante la CDE 07 SLP, un escrito mediante el cual solicitó la emisión de un acuerdo para efecto de que los partidos políticos PAN, PMC, PRD, PECP, PT, PRSP y PFXM dejaran de formar parte de dicha Comisión Distrital Electoral Local durante el proceso electoral 2020-2021, bajo el argumento de no haber asistido por tres veces consecutivas sin causa justificada a las sesiones de esa Comisión.

1.2 Informe de correspondencia en la CDE 07 SLP.³ Con fecha 7 de mayo de 2021, tuvo verificativo la 8va sesión ordinaria, en la que en el punto 9 del orden del día relativo a *“dar cuenta de la correspondencia, denuncias, medios de impugnación y resoluciones de Tribunal Estatal Electoral de San Luis Potosí con que se cuente al día de la fecha”*, se informó a los presentes que *“3. El día 6 de mayo del presente se recibió promoción del C. Omar Argüello Rangel, representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante este organismo en el que se solicita que se emita un acuerdo por parte de la Comisión Distrital Electoral a fin de que los partidos políticos PAN, PMC, PRD, PECP, PT,*

² Todas las fechas citadas en la presente resolución corresponden al 2021, salvo disposición expresa.

³ Visible en la copia certificada del acta en mención a fojas 26 del expediente.

PRSP y FXM dejen de formar parte del organismo durante el proceso electoral 2020-2021.”

1.3. Respuesta a la petición formulada por Omar Argüello Rangel, representante del Partido MORENA. En fecha 14 catorce de mayo, en la celebración de la 9ª Sesión ordinaria de la CDE 07 SLP, en el punto del orden del día concerniente a los asuntos generales, se atendió como único punto a desahogar el acuerdo mediante el cual el Pleno de dicha Comisión Distrital resolvió la solicitud presentada por Omar Argüello Rangel, representante del Partido MORENA de fecha 6 de mayo.

1.4 Interposición del Recurso de Revisión. Inconforme con la decisión adoptada por la CDE 07 SLP respecto a su petición, con fecha 21 de mayo, el actor Omar Argüello Rangel ostentándose como representante del Partido MORENA, interpone el recurso de revisión que nos ocupa.

1.5 Recepción de Informe Circunstanciado. A las 11:37 horas del día 27 veintisiete de mayo, se recibe ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por Cecilia Meade Mendizábal y Sandra Cano Miranda, Presidenta y Secretaria Técnica respectivamente, de la CDE 07 SLP. En la misma fecha a las 21:35 horas se recibe documentación diversa.

1.6 Requerimiento a la CDE 07 SLP y cumplimiento. Con fecha 28 veintiocho de mayo, se requiere a la CDE 07 SLP a efecto de que remita la respectiva cedula de publicación por estrados y la certificación de plazo de comparecencia de terceros interesados. Con fecha 29 de mayo de 2021, la CDE 07 2021 presentó ante este órgano jurisdiccional la documentación solicitada.

1.7 Turno a ponencia. Con fecha 31 de mayo, el expediente es turnado a la ponencia de la magistrada instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, para el trámite de Ley que corresponda.

1.8 Recepción de documentos en alcance. Con fecha 31 de mayo, la CDE 07 SLP remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del Acta de la 9ª Sesión Ordinaria en la que fue aprobado el acuerdo impugnado, así como copia certificada de los oficios dirigidos a los partidos PAN, PMC, PRD, PECP, PT, PSRP y PFXM por el que informa sobre la inasistencia de representante.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del recurso de revisión que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción VI, 19 apartado A., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción II, 7° fracción II, 46 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Como se desprende del auto de admisión⁴, la demanda interpuesta por Omar Argüello Rangel en su carácter de representante del partido MORENA, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 11, 13 fracción III, 14, 31, 32 y 46 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La autoridad responsable invocó en la rendición de su informe justificado la causal prevista en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación.

Señala que el representante del partido político recurrente, estuvo presente en la sesión de fecha 14 de mayo de 2021, en la que fue aprobado el acuerdo controvertido, por lo que debería operar la notificación automática.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, en virtud de que tal y como se desprende del acuerdo controvertido en su última foja⁵, se estableció lo siguiente: Se

⁴ A fojas 82 del expediente.

⁵ A foja 31 del expediente en que se actúa.

instruye a la Secretaria Técnica del organismo, la C. Sandra Cano Miranda que notifique el presente acuerdo al interesado.

En tal sentido, si bien el impetrante estuvo presente en la sesión de la que emanó el acto que ahora controvierte, es claro que al establecerse de manera puntual la instrucción mediante la cual se ordena la notificación correspondiente, será precisamente a partir de este acto cuando al inconforme comenzará a transcurrirle el plazo para su impugnación.

Aunado a lo anterior, obra en autos a foja 51 copia simple del documento que contiene la certificación asentada por Sandra Cano Miranda, Secretaria Técnica de la CDE 07 SLP, en la que señala tener a la vista copias fieles de las sesiones ordinarias 5ª, 6ª, 7ª y 8ª, así como del acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Distrital Electoral 07 resuelve la solicitud presentada por Omar Argüello Rangel en su carácter de representante de MORENA emitido con fecha 14 de mayo. En dicha foja se asienta la leyenda *“Recibí copias certificadas 17 mayo 2021 11:59 Omar Agüello”*.

Si bien este último documento se adjunta por la responsable en copia simple, lo que conllevaría únicamente a concederle valor de indicio, lo cierto es que concatenado con el dicho del actor de haber sido notificado hasta el día 17 de mayo de 2021 y la instrucción puntual de notificar al interesado, estampada en el acuerdo controvertido, mismo que obra en autos en copia certificada, generan certeza para este Tribunal de que efectivamente el actor del presente medio de impugnación fue notificado con fecha 17 de mayo de 2021.

Así entonces, el término para impugnar transcurrió del día 18 al 21 de mayo de 2021, siendo la demanda interpuesta a las 23:14 horas del día 21 de mayo de 2021, en tal sentido, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe desestimarse.

V. ESTUDIO DE FONDO.

a) Planteamiento del caso y síntesis de agravios

Para contextualizar, el actor presentó ante la CDE 07 SLP con fecha 6 de mayo de 2021, un escrito por el cual solicitó con fundamento en el artículo 90 número 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se emitiera un acuerdo a efecto de que los partidos políticos PAN, PMC, PRD, PECP, PT, PRSP y PFXM dejen de formar parte de la Comisión durante el proceso electoral 2020-2021, en virtud de su inasistencia sin causa justificada a las sesiones de dicha Comisión.

A esta petición recayó el acuerdo controvertido, en el que se determinó no ha lugar a proveer de conformidad ya que el nombramiento y la destitución de representantes de partidos políticos y/o candidato independiente es facultad exclusiva de cada uno de ellos, por lo que la decisión de que el Pleno de la Comisión impida que tengan representación es improcedente.

La pretensión del partido recurrente es que se revoque el acuerdo controvertido y se declare procedente su solicitud en el sentido de que los partidos PAN, PMC, PRD, PECP, PT, PRSP y PFXM dejen de formar parte de la Comisión.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, para su análisis se sintetizan a continuación⁶:

PRIMERO. Que la CDE 07 SLP, como parte de un organismo público local como lo es el CEEPAC, está obligada a aplicar las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues atendiendo a la jerarquía esta es de superior aplicación a la Ley Electoral del Estado, y que al no estar normada

⁶ Lo anterior, es acorde al criterio recogido en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

dicha situación en esta última (local) resulta evidente que aquella (general) debe aplicarse.

SEGUNDO. Señala que le causa agravio que la CDE 07 SLP pretenda fundar y motivar su determinación en el artículo 30 de la Ley Electoral, dispositivo legal que desde su perspectiva señala la jerarquía de las leyes a aplicar, pues dicho numeral establece que el CEEPAC es una autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente Ley (Ley Electoral).

b) Cuestión jurídica a resolver.

En tales condiciones, la cuestión a resolver consiste en determinar si la respuesta emitida por la CDE 07 SLP es conforme a derecho, o si por el contrario la Comisión debe aplicar lo dispuesto en el numeral 90 párrafo 1⁷ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y declarar que dejan de formar parte de la misma, los partidos políticos cuyos representantes han estado ausentes en tres sesiones consecutivas.

c) Análisis y calificación de agravios.

Los motivos de inconformidad planteados por el recurrente serán estudiados en su conjunto dada su estrecha relación, sin que dicho método le irroque perjuicio, pues lo trascendental es que todos sean analizados de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”*⁸.

⁷ Artículo 90.

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Decisión. Son infundados los agravios formulados por el actor.

Justificación.

Respecto al tema, conviene tener presente las disposiciones legales aplicables, y que constituyen el eje respecto al cual debe dirimirse el presente asunto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes de los Estados en materia electoral**, garantizarán que:*

[...]

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; **cada partido político contará con un representante en dicho órgano.**

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 31.

[...]

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo **y representantes de los partidos políticos** y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado**, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

III. Regular la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;

V. Regular la integración y funcionamiento de los organismos electorales del Estado.

ARTÍCULO 2º. **Son organismos electorales**, constituidos en los términos de esta Ley:

I. Autoridades administrativas electorales:

b) **Las comisiones distritales electorales.**

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, **velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley**, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley **en los términos siguientes:**

[...]

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

[...]

b) **Garantizar los derechos** y el acceso a las prerrogativas **de los partidos políticos** y candidatos.

ARTÍCULO 7º. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral del Estado. **En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional** relativos a la materia.

ARTÍCULO 31. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Pleno.

Los órganos y la estructura organizacional del **Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley**, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto Nacional Electoral, y al Reglamento que al efecto apruebe el Pleno del Consejo.

ARTÍCULO 43. El Pleno del Consejo se integra de la siguiente manera:

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante del candidato independiente a Gobernador, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 95. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del organismo de que se trate.

[...]

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales mencionados, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente.

ARTÍCULO 97. El Pleno del Consejo proveerá la **sustitución** de los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada.

En caso de ausencia en dos sesiones consecutivas, de la representación de un partido, los organismos electorales comunicarán por escrito este hecho al partido respectivo.

ARTÍCULO 104. **Los partidos políticos, y candidatos independientes, podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente, indistintamente, al Presidente de la Comisión Distrital Electoral o al Consejo; de estos organismos, el que tome conocimiento dará inmediato aviso al otro.**

ARTÍCULO 106. Son atribuciones de las Comisiones Distritales Electorales, las siguientes:

I. **Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala esta Ley;**

ARTÍCULO 134. **Son derechos de los partidos políticos:**

[...]

X. Nombrar representantes ante los órganos del Consejo, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley;

ARTÍCULO 284.:

[...]

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los organismos electorales, dando aviso al Consejo, el que lo comunicará, en su caso, al organismo electoral correspondiente, y

De las disposiciones transcritas se desprende:

1. Que es un derecho de los partidos políticos formar parte del Pleno del CEEPAC y de sus organismos electorales como son las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales.
2. Que el CEEPAC y los organismos electorales, como lo es la Comisión Distrital Electoral 07 con sede en San Luis Potosí, deben garantizar los derechos de los partidos políticos.
3. Que la Ley Electoral del Estado regula la organización, funcionamiento, derechos y obligaciones de los partidos y de las agrupaciones políticas estatales;
4. Que el CEEPAC y sus organismos electorales ceñirán su actuación a la Ley Electoral del Estado.
5. Que corresponde al CEEPAC y a sus organismos electorales aplicar disposiciones legales de orden nacional, solo en los casos no previstos en la Ley Electoral local, y siempre que no se contrapongan a la misma.
6. Que los partidos políticos tienen en todo momento la posibilidad y el derecho de sustituir a sus representantes designados ante los organismos electorales.

De la interpretación armónica de las ordenanzas referidas se deduce que, ante la inasistencia injustificada de los representantes de los partidos políticos a dos sesiones consecutivas, correspondía a la Comisión Distrital Electoral 07, constreñir su actuación a lo que expresamente le mandata la Ley Electoral del Estado en su numeral 97, esto es, comunicar por escrito dicha situación al partido respectivo.

En tal sentido, obra en autos⁹ copia certificada de los oficios mediante los cuales la CDE 07 SLP, informó a los partidos políticos que enseguida se detallan, lo siguiente:

⁹ A fojas 86-93 de autos.

Contenido medular: Hago de su conocimiento que la persona acreditada como representante de su Partido Político ante este Organismo Electoral o su suplente no se han presentado a las tres sesiones consecutivas de los días 26 de marzo, 16 y 23 de abril. Lo anterior para los efectos legales conducentes.

Numero de oficio	Destinatario	Observaciones
CEEPAC/CDE07SLP/11/2021	Lic. Juan Francisco Aguilar Hernández, presidente del Comité Directivo Estatal del PAN	Contiene sello de recepción del instituto político.
CEEPAC/CDE07SLP/12/2021	CP. Eugenio Govea Arcos, Coordinador Operativo de la Comisión Estatal del PMC.	Contiene una rubrica de recepción.
CEEPAC/CDE07SLP/13/2021	C. Cristina Ismene Gaytán Hernández, delegada con funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del PRD	Contiene una rubrica de recepción.
CEEPAC/CDE07SLP/14/2021	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat, presidente del Comité Directivo Estatal del PECP.	Se asienta la leyenda "me presenté en el domicilio nadie abrió"
CEEPAC/CDE07SLP/15/2021	Profra. María Patricia Álvarez Escobedo, Comisionada Política Nacional del PT	Se asienta la leyenda "acudí al domicilio nadie abrió"
CEEPAC/CDE07SLP/16/2021	Lic. Guillermo Olvera Nieto, presidente del Comité Directivo Estatal del PRSP	Recibido Jorge Olivares, rubrica.
CEEPAC/CDE07SLP/18/2021	C. Enrique Rentería Pérez, presidente del Comité Directivo Estatal del PFXM	Se asienta la leyenda "me presenté en el domicilio nadie abrió"

Documentales las anteriores que al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y obrar en copia certificada, revisten valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, lo que desvirtúa la afirmación del impugnante en el sentido de que la CDE 07 SLP tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 97 de la Ley Electoral local.

Así tampoco, le asiste la razón al recurrente cuando afirma que la CDE 07 SLP debió aplicar lo dispuesto por el numeral 90 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a su jerarquía, dispositivo que prevé que cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las

sesiones del Consejo General del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.

Puesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 2° penúltimo párrafo y 7° de la Ley Electoral local, las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de la misma, **y solo, ante una situación no prevista y siempre que no la contraponga** podrá ser aplicada una ley de orden nacional.

A mayor abundamiento es necesario señalar que los numerales 95 último párrafo, 104 y 284 fracción I último párrafo de la Ley Electoral disponen que los partidos políticos **pueden en todo momento sustituir a sus representantes**, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de estos dispositivos con relación a lo establecido en el artículo 97 de la ley en cita, se desprende que los partidos políticos tienen el derecho de estar representados en todo momento ante los organismos públicos locales en los que hayan registrado candidatos de la elección respectiva (gobernador, diputado o ayuntamientos), sin que dicho derecho pueda ser restringido o limitado al no existir disposición normativa expresa que así lo establezca.

Esto, en plena observancia a su derecho de representación que les es conferido por mandato constitucional y legal, a fin de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los comicios¹⁰ y del desempeño de los propios organismos electorales, cuyas decisiones pudieran incidir de forma sustantiva en cualquier etapa del proceso electoral.

Pues aun cuando los partidos políticos participan de manera activa en los comicios, mediante la postulación de candidatos a los puestos de elección popular, la presencia de sus representantes responde a la necesidad de que alguien defienda sus intereses ante los órganos electorales, principalmente ante los encargados de conducir el proceso, al momento de acordar los diversos actos que

¹⁰ Artículo 23 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

conforman el proceso electoral, y de esa forma impedir que se adopten decisiones trascendentales sin tomarlos en consideración.

Por lo que, el hecho de que un partido no cuente con representantes ante tales órganos, origina que dichos institutos políticos no puedan intervenir en defensa de sus intereses y, en su caso, proponer soluciones en las decisiones de estos cuerpos colegiados.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 8/2005 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES).¹¹

Por tanto, la actuación de los representantes partidistas ante el CEEPAC, las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, es de suma importancia, ya que, si bien no tienen derecho a voto en las sesiones de estos organismos, sus opiniones deben ser consideradas al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos que pudieran producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral.¹²

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que fue correcta la determinación emitida por la CDE 07 SLP al resolver que le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado, siendo improcedente la pretensión del actor de declarar que los partidos políticos PAN, PMC, PRD, PECP, PT, PRSP y PFXM, dejan de formar parte de dicha Comisión para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. EFECTOS.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2005&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTANTES,DE,PARTIDO>

¹² Este criterio ha sido adoptado por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-122/2004 y SUP-JRC-123/2004.

Se CONFIRMA el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DE LA COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 07 DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. OMAR ARGÜELLO RANGEL EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE FECHA 6 DE MAYO DE 2021.

VII. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24, 28 y 50 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al partido recurrente en los domicilio proporcionado y autorizado en autos; y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Distrital Electoral Local 07, con sede en San Luis Potosí, señalada como responsable.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido recurrente resultaron infundados, en consecuencia, se confirma el acuerdo mediante el cual, el pleno de la Comisión Distrital Electoral 07 con sede en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., resolvió la solicitud presentada por Omar Argüello Rangel en su carácter de representante del partido MORENA de fecha 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO. Notifíquese conforme esta ordenado en el presente fallo.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -
DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA

Rúbrica. -
YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

Rúbrica. -
RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

Rúbrica. -
ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 08 (OCHO) FOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----